

Justo Aníbal Moreno Sarmiento
Abogados

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA.
ZIPAQUIRA.

**REFERENCIA: PROCESO SUCESION DE JOSE RAMON
GARZON**
PROCESO No. 2014 – 00388

ASUNTO: OBJECCION A LA PARTICION

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.361297 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 47,346 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los señores **PAOLA ROCIO GARZON NIÑO**, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 53.165.290 de Bogotá y **ALFREDO GARZON NIÑO**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.202.755 de Chía; con domicilio y residencia en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, por medio del presente escrito y dentro del término Legal me permito escrito **OBJETO**, el trabajo de partición presentado por el Dr. GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ, partidador designado por su despacho.

Fundamento mis **OBJECIONES** en los siguientes

PRIMERA OBJECCIÓN

Hago consistir esta objeción en que debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal superior de Cundinamarca en providencia del seis (6) de octubre de dos mil veinte, (2020) respecto de los derechos de explotación de los contratos de concesión GF2-152 y GF2-151.

Me valgo como prueba de esta objeción en la providencia referida del H. Tribunal superior de Cundinamarca en providencia del seis (6) de octubre de dos mil veinte, (2020), que obra en el expediente.

En consecuencia, debe rehacerse la partición.

SEGUNDA OBJECCIÓN

Consiste esta objeción en que debe precisarse que la partida DECIMA, debe aclararse que no se trata del interés social ni participación del causante JOSE RAMON GARZON en la sociedad

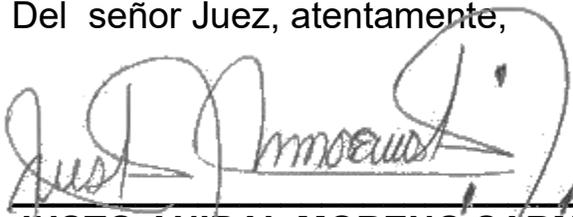
Justo Aníbal Moreno Sarmiento
Abogados

SAGARCO INGENIEROS & CIA S. EN C., ya que el causante como socio gestor no tenia participación ni interés social dentro de la citada sociedad, lo que debe adjudicarse es el dinero en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$152.000,00 M/Cte.), dinero que se le adeudaba la sociedad al causante.

Me valgo como prueba de esta objeción a lo probado que se adeudaba al causante cuya documentación obra en el expediente según dictamen ordenado por el despacho.

Por lo anterior solicito al señor Juez, se acepten estas objeciones y se disponga que se rehaga la partición teniendo en cuenta los argumentos expresados en cada una de las observaciones

Del señor Juez, atentamente,



JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO
C.C. No. 19'361.297 de Bogotá
T.P. No. 47.346 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la Calle 127 B No. 46-54 de Bogotá, D.C., teléfono 467 4850, celular 321 2038092, Correo electrónico jmoreno222@yahoo.es



Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca)

Referencia : **SUCESION INTESTADA**
Causante : **JOSE RAMON GARZÓN**
Proceso N° : **25899311000120140038800**

PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del heredero **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, me permito manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, ordenado rehacer, presentado dentro del proceso de la referencia, por parte del auxiliar de la justicia, Dr. **GERMAN CASTILLO RODRIGUEZ**.

Son fundamento de esta objeción los siguientes;

HECHOS

Revisado el trabajo de partición rehecho por el auxiliar de la justicia designado y posesionado para tal fin, se advierten las siguientes irregularidades e ilegalidades:

1.- Desde el mismo momento en que se realizó la diligencia de inventarios y avalúos quedaron indebidamente inventariadas tres partidas del ACTIVO, a saber:

- a) *“La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-151 - RMN GF2-151, vigente desde junio/30/2006 hasta junio/30/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre sobre un área de 44 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez.”*
- b) *“La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-152 - RMN GF2-152, vigente desde octubre/11/2006 hasta octubre/11/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre sobre un área de 37 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez.”*



- c) *“La participación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión HIL-13441 - RMN HIL-13441, vigente desde junio/08/2007 hasta junio/07/2.037, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre un área de 110 hectáreas y 7.964 Mts., para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación en el municipio de Girardot en el Departamento del Tolima(Sic), ubicado el punto arcifinio en el cruce la quebrada Guabinal con vía Tocaima - Girardot.”*

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 0136 del 15 de enero de 1990, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Código de Minas, se dispuso claramente que:

“El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y **contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.** subrayado y negrilla fuera del texto.

3.- La citada norma prohíbe expresamente que los títulos mineros allí señalados sean objeto de disposiciones testamentarias, de **particiones o de adjudicaciones en los procesos de sucesión.**

4.- Por su parte el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en relación con la terminación del contrato de concesión establece:

“El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

5.- En lo que respecta a la vigencia del Decreto N° 0136 del 15 de enero de 1990, el numeral 3° del artículo 3.1.1 del Decreto 1073 de mayo de 2015, indica:



“Así mismo, seguirán aplicándose las normas que por mandato legal rigen para cada uno de los títulos mineros vigentes que hayan sido expedidos con anterioridad a la Ley 685 de 2001.”

6.- La normatividad transcrita anteriormente nos permite advertir sin dificultad alguna que NO es dentro del proceso de sucesión de la referencia, donde se deben debatir u optar por los derechos a explorar y explotar, emanados de los **contratos de concesión** que ostentaba el causante **JOSE RAMON GARZÓN**, sobre las tres (3) partidas relacionadas anteriormente, por cuanto **dichos derechos no son transmisibles por causa de muerte**, toda vez que es a través de la solicitud de subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión, atendiendo a los términos y requisitos establecidos en las referidas normas como se obtienen los citados derechos.

7.- Al incluir las tres (3) partidas que aquí se objetan, dentro del trabajo de partición y adjudicarlas en común y proindiviso, entre todos los herederos reconocidos en el presente sucesorio, es atentar contra la legalidad de las normas especiales que fueron creadas para regular el derecho minero y más específicamente para solicitar la subrogación de los derechos emanados de los contratos de concesión de títulos mineros, contraviniendo de esta manera el derecho fundamental al debido proceso.

8.- Aunado a lo anterior, me permito manifestar al despacho que mediante resolución N° 000221 de fecha 5 de marzo de 2018, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en su ARTÍCULO CUARTO resolvió: *“ORDENAR excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSE RAMON GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.057.105, como titular del Contrato de Concesión N° GF2-151, por las razones expuestas.”*

9.- Así mismo, en el PARÁGRAFO del citado artículo se dispuso: *“Como consecuencia de la exclusión del señor **JOSE RAMON GARZÓN** del Registro Minero Nacional, téngase como único titular minero al señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923.”*

10.- Contra la resolución N° 000221 de fecha 5 de marzo de 2018, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se interpuso recurso de reposición el que fue resuelto a través de la resolución N° 1155 del 31 de diciembre de 2018, la cual confirmó en su integridad la resolución recurrida, quedando debidamente ejecutoriada.

11.- A través de resolución N° 001869 de fecha 31 de mayo de 2016, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en su ARTÍCULO SEGUNDO resolvió: *“EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN** Q.E.P.D.*



cotitular del Contrato de Concesión N° GF2-152, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

12.- En el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo citado en el numeral anterior, se estableció: “Como consecuencia del fallecimiento del señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN Q.E.P.D.**, téngase como único titular minero del Contrato de Concesión N° GF2-152 al señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923 de Chía.”

13.- Contra la resolución N° 001869 de fecha 31 de mayo de 2016, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se presentaron tres (3) solicitudes de revocatoria directa, las cuales fueron resueltas de manera negativa, mediante resolución N° 150 del 6 de marzo de 2019, quedando de esta manera debidamente notificada y ejecutoriada la citada resolución.

14.- En cuanto a participación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) que ostentaba el causante JOSE RAMON GARZON, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 17.057.105, sobre el TÍTULO MINERO concedido mediante Contrato de Concesión HIL-13441 - RMN HIL-13441, el heredero JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923 de Chía, dentro de la oportunidad legal efectuó la solicitud de subrogación de dichos derechos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que regula la materia, solicitud que se encuentra en trámite.

15.- A raíz de lo indicado en el numeral anterior, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN – GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES DE TÍTULOS MINEROS - DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante auto número 000251 de fecha 16 de octubre de 2019, DISPUSO: “*REQUERIR al señor JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión HIL-13441 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la subrogación de derechos por muerte del señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.057.105 cotitular del cotitular del Contrato de Concesión N° HIL-13441 presentada bajo el radicado N° 20169010007132 del 25 de febrero de 2016:*

- *La demostración del pago de regalías derivados del Contrato de Concesión N° HIL-13441.”*

16.- De lo anterior podemos concluir que frente a los Contratos de Concesión números **GF2-151** y **GF2-152** el causante **JOSÉ RAMÓN GARZÓN**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 17.057.105, no ostenta ningún derecho en la actualidad, toda vez que como se dejó claro en párrafos anteriores y de acuerdo a las documentales referidas, fue excluido del Registro Minero Nacional, en relación con los citados Contratos



de Concesión, por lo tanto, al haber perdido el referido causante la titularidad sobre los mismos, mal pueden tenerse como parte integrante de la masa sucesoral.

17.- Así mismo, quedó definido que el único titular de los Contratos de Concesión números **GF2-151** y **GF2-152** es el señor **JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.200.923 de Chía, tal como se acredita con los respectivos CERTIFICADOS DE REGISTRO MINERO que se allegan con este escrito.

18.- Aunado a lo anterior se reitera que no el proceso de sucesión, el escenario para reclamar los derechos de subrogación de los Contratos de Concesión de que era titular el causante **JOSE RAMON GARZON**.

19.- Así mismo, se pone de presente que los herederos ALFREDO GARZÓN NIÑO, PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO, EDGAR ARTURO GARZÓN LEÓN, MARTHA INES GARZÓN RODRÍGUEZ, YOLIMA GARZÓN SUAREZ, ELIANA GARZÓN SUÁREZ, NELLY GARZÓN SUÁREZ, BIBIANA GARZÓN RODRIGUEZ Y RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ han intervenido en las controversias que se han suscitado en la Agencia Nacional de Minería, tal como consta en las diferentes resoluciones que se indicaron en párrafos anteriores.

20.- Aunado a lo anterior, tenemos que en la actualidad los señores ALFREDO GARZÓN NIÑO y PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO han venido adelantando acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, relacionadas con los derechos de los Contratos de Concesión minera números **GF2-151** y **GF2-152** de que era titular del 50% el causante **JOSÉ RAMÓN GARZÓN**, entre los que se destacan:

- **A) SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, siendo convocante el señor **ALFREDO GARZÓN NIÑO** y convocada la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, radicada bajo el N° **25000233600020200017400**.
- **B) NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **ALFREDO GARZÓN NIÑO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, radicado bajo el N° **25000234100020210008300**.
- **C) ACCIÓN CONTRACTUAL**, promovida por **PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, radicado bajo el N° **25000233600020200029300**.
- **D) SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, siendo convocante la señora **PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO** y convocada la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, radicado bajo el N° **25000234100020200035900**.



21.- Lo anterior nos muestra claramente, que los citados herederos pretenden reclamar los mismos derechos, a través de la jurisdicción ordinaria (proceso de sucesión) y simultáneamente a través de la jurisdicción contencioso administrativa (acciones de conciliación y contractuales), lo cual permite advertir claramente que, a través de sus apoderados judiciales, están promoviendo causas y/o actuaciones manifiestamente contrarias a derecho, pretendiendo que se les adjudique un derecho dentro el proceso de sucesión, cuando la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa.

22.- De otro lado ha de tenerse en cuenta que, en segunda instancia, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a través del Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas dentro del proceso de sucesión de la referencia, en relación con los derechos emanados de los títulos mineros **GF2-151** y **GF2-152** y al respecto indicó:

“...3. La solución de la alzada.

En el caso, en febrero 10 de 2015 se decretó el embargo de los derechos de explotación derivados de los contratos de concesión No. GF2-151 – RMN GF2-151, GF2-152 – RMN GF2-152 y HIL-13441 – RMN HIL – 134441, cuya titularidad recaía entonces en cabeza del causante señor José Ramón Garzón en una cuota equivalente al 50% las dos primeras y del 33,33%, la última.

Lo que, atendiendo lo hasta acá anotado, haría indiscutible la procedencia y mantenimiento del embargo de los títulos mineros, pues se tendría acreditado la titularidad del dominio parcial en cabeza del causante, presupuesto para su decreto y para la posterior adjudicación a sus sucesores en el trabajo de partición.

3.1. Pero ocurre que los títulos mineros para la explotación de estos recursos naturales tienen una regulación legal especial, recogida en el código minero y demás normas complementarias, que sacan del contexto general la forma como opera la transferencia de dominio de aquellas concesiones.

Así para labores como las que refieren los títulos de concesión en cuestión, materiales de construcción, el artículo 11 del código de minas señala que ***“Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son***



materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera. (Subrayas agregadas).

Y en desarrollo de esa anunciada regulación dispone el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 que *“El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Por lo que estando llamadas a regirse por lo dispuesto en el Código de Minas las concesiones mineras y en la regulación de la transferencia de aquellas se dispone que la muerte del concesionario conlleva la terminación del contrato, salvo que los herederos logren la subrogación de los derechos de concesión que radicaba en el causante, no es el trámite sucesoral el medio expedito para lograr que los títulos de concesión minera se adjudiquen a los herederos del fallecido titular.

Así lo impone el legislador y esta situación no se altera porque se haya incluido los títulos en el inventario y avalúo y éste se haya aprobado, pues no puede el trabajo de partición trasladar la titularidad de su dominio a sus herederos, por



la especial regulación que para su transferencia tiene la normativa citada reglada, que lo señala competencia exclusiva de la autoridad minera.

3.2. Ahora bien, el embargo de los títulos dejó de tener fundamento en la medida que, respecto de estos y a la luz del Código de Minas, la Agencia Nacional Minera decidió que los derechos del causante en los contratos de concesión No. GF2-152 y GF2-151 terminaron con su fallecimiento, pues sus herederos no lograron subrogarse en aquellos, en ambos casos por no estar al día en el pago de sus regalías a lo que se sumó al segundo que no se hizo presentación oportuna de la solicitud, de modo que los títulos salieron del patrimonio del señor José Ramón Garzón y quedaron un 100% en cabeza de José Ramón Garzón Niño, hijo del fallecido, por su condición de cotitular de los mismos.

Así lo explica la Agencia Nacional de Minería en oficio del 10 de diciembre de 2019 al juez de primera instancia, precisándole que respecto de los derechos emanados del título minero concedido al causante mediante el contrato GF2-152- RMN GF2-152, que fue suscrito el 11 de septiembre de 2006 por José Ramón Garzón y José Ramón Garzón Niño; tras la muerte del primero ocurrida el 19 de septiembre de 2014, el segundo solicitó el 25 de febrero de 2016 la subrogación de los derechos mineros del 50% del contrato que tenía su causante padre, y en la Resolución 1869 del 31 de mayo de 2016 la autoridad minera le negó su petición al concluir que, 2 Folio 204 a 205 c.c. 5 25899-31-10-001-2014-00388-04 conforme al concepto técnico 163 de mayo 31 de 2016 y lo normado en el artículo 111 de la ley 685 de 2011, no se cumplía el requisito de estar al día en el pago de regalías y que, en consecuencia, dispuso la exclusión del titular fallecido del registro minero y tener como único titular a José Ramón Garzón Niño, por su condición de cotitular y no por ser hijo del cotitular fallecido.

Que igualmente se negaron por el mismo motivo las subrogaciones que sobre ese mismo título elevaron los herederos Paola Rocío, Alfredo y José Ramón, a través de la resolución 000150 de marzo 6 de 2019 y en ese mismo acto se rechazó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1869 del 31 de mayo de 2016 que habían presentado los herederos Edgar Arturo Garzón León, Martha Inés Garzón Rodríguez, Yolima Garzón Suarez, Eliana Garzón Suarez, Nelly Garzón Suarez, Bibiana Garzón Rodríguez y Rafael Garzón Rodríguez y reiteró que la titularidad de la concesión recaía en José Ramón Garzón Niño como cotitular del fallecido.



Que no contenía la Resolución 1869 del 31 de mayo de 2016 una enajenación del título minero, ni hubo en ella transferencia de derechos a favor de José Ramón Garzón Niño, pues se radicó en él todo el derecho del título por su condición anterior de cotitular del mismo.

Respecto del título minero concedido al causante mediante el contrato GF2-151-RMN GF2- 151, se decidió en Resolución 221 de marzo 5 de 2018, confirmada por Resolución 1155 del 31 de diciembre de 2018, rechazar las solicitudes de subrogación elevadas por los herederos José Ramón, Alfredo y Paola Rocío Garzón Niño y excluir de ese registro minero a José Ramón Garzón, pues habían vencido ya los dos años que concedía el artículo 111 de código minero para solicitar la subrogación y los interesados además no cumplieron con la obligación de pagar las regalías.

Decisiones que se precisó, están ejecutoriadas y registradas en los respectivos certificados de registro minero que se allegan 3 y que se habían tomado no obstante la existencia de la cautela de embargo, de conformidad con el literal f del artículo 332 y el artículo 333 de la ley 685 de 2011.

3.3. En ese sentido, si la finalidad de las medidas cautelares es la protección de los bienes del causante, de cara a la elaboración de la partición y su adjudicación a los asignatarios, no resulta razonable que se mantenga una cautela cuando la titularidad del derecho de dominio que fundamentó el decreto e inscripción de la cautela ya no existe, pues la Agencia Nacional de Minería, quien tiene la competencia exclusiva para definir el otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción, dispuso no sólo la exclusión del causante del respectivo registro, sino tener como único titular al otro contratante José Ramón Garzón Niño.

Y es que aun cuando la jueza considera que no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar porque el numeral primero del artículo 597 del C.G.P. señala que a ésta debe preceder la solicitud conjunta de todos los herederos y el cónyuge o compañero(a) permanente, lo cierto es que por las particularidades del caso y la normativa especial que regula la materia, la normativa aplicable era la contenida en el numeral séptimo del mismo artículo, que reza “*Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio*



de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”, esto es, que por tratarse de embargo sujeto a registro, al verificar la jueza que en el certificado de registro minero no aparecía el causante como titular de los contratos de concesión, cuyos derechos de explotación fueron embargados, sí procedía el levantamiento de la cautela...”

23.- Ahora, en relación con la adjudicación en común y proindiviso de todas las partidas correspondientes al activo de la sucesión, esto deja en una problemática aún mayor a todos los herederos, toda vez que al continuar en una indivisión no pueden disponer libremente de su derecho, aunado a que al existir dos bienes inmuebles y otros de especies similares, se debieron adjudicar en la medida de lo posible a un grupo más pequeño de herederos.

24.- De otro lado tenemos que el auxiliar de la Justicia designado como partidor no convocó a los herederos y/o a sus apoderados judiciales a una reunión, a fin de poder encontrar un posible acuerdo respecto de la distribución de bienes y deudas de la sucesión y simplemente tomó el camino más fácil que comúnmente realizan los partidores, como es el de hacer la distribución en común y proindiviso, dejando a los herederos en una situación un poco más compleja que la actual, más aún cuando las relaciones personales y comunicación entre algunos de los herederos, dentro del proceso de la referencia, es bastante distante o casi nula.

PETICIONES

Por todo lo anterior, comedidamente solicito a la señora Juez se sirva ordenar rehacer el trabajo de partición, disponiendo:

PRIMERO: EXCLUIR del trabajo de partición presentado la partida del activo, relacionada con el TÍTULO MINERO otorgado mediante Contrato de Concesión número **GF2-151** y que fue inventariada en los siguientes términos:

- *“La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-151 - RMN GF2-151, vigente desde junio/30/2006 hasta junio/30/2034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre un área de 44 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez.”*



SEGUNDO: EXCLUIR del trabajo de partición presentado la partida del activo, relacionada con el TÍTULO MINERO otorgado mediante Contrato de Concesión número **GF2-152** y que fue inventariada en los siguientes términos:

- *“La participación del 50% del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión GF2-152 - RMN GF2-152, vigente desde octubre/11/2006 hasta octubre/11/2.034, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre sobre un área de 37 hectáreas para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación entre los municipios de Espinal y Suarez en el Departamento del Tolima, en el punto arcifinio ubicado en el cruce la quebrada la Ceiba con carretera Girardot – Suarez.”*

TERCERO: EXCLUIR del trabajo de partición presentado la partida del activo, relacionada con el TÍTULO MINERO otorgado mediante Contrato de Concesión número **HIL-13441** y que fue inventariada en los siguientes términos:

- *“La participación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del causante JOSE RAMON GARZON en el TÍTULO MINERO concedido mediante contrato de concesión HIL-13441 - RMN HIL-13441, vigente desde junio/08/2007 hasta junio/07/2.037, concedido por la Agencia Nacional Minera sobre un área de 110 hectáreas y 7.964 Mts., para la explotación de materiales de construcción, ubicado el sitio de explotación en el municipio de Girardot en el Departamento del Tolima(Sic), ubicado el punto arcifinio en el cruce la quebrada Guabinal con vía Tocaima - Girardot.”*

CUARTO: DISPONER que, el partidor adjudique los bienes de la misma especie a diferentes grupos de herederos a fin de que dichos bienes no queden, en común y proindiviso, en cabeza de la totalidad los herederos.

PRUEBAS

Pruebas que ya obran en el expediente:

- a) Copia auténtica de la resolución N° 000221 de fecha 5 de marzo de 2018, con constancia de ejecutoria, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- b) Copia auténtica de la resolución N° 1155 del 31 de diciembre de 2018, con constancia de ejecutoria, proveniente de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.



- c) Copia auténtica de la resolución N 001869 de fecha 31 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- d) Copia auténtica de la resolución N° 150 del 6 de marzo de 2019, con constancia de ejecutoria, proveniente de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- e) Copia del auto número 000251 de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN – GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES DE TÍTULOS MINEROS - DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- f) Toda la actuación surtida en el proceso de la referencia.

Pruebas que se allegan con este escrito:

- Certificado actualizado de Registro Minero RMN: GF2-151 (Expediente GF2-151)
- Certificado actualizado de Registro Minero RMN: GF2-152 (Expediente GF2-152)
- Consulta del proceso administrativo número 25000233600020200017400
- Consulta del proceso administrativo número 25000234100020210008300
- Consulta del proceso administrativo número 25000234100020200035900
- Consulta del proceso administrativo número 25000233600020200029300

Cordialmente,


PABLO ENRIQUE BOHÓRQUEZ SALAMANCA
C.C. N° 80'394.532 de Bogotá
T.P. N° 187.297 del C.S.J.

Fecha de

02/03/2021

Hora: 20:12:55

Página 1 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente: GF2-151
		RMN: GF2-151
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (D 2655)\ CONTRATO DE CONCESION (L 685)		
Vigencia Desde: 30/06/2006	Hasta: 29/06/2034	Fecha y Hora de Registro: 30/06/2006 00:00:00

TITULARES:

IDENTIFICACIÓN

JOSE RAMON GARZON NIÑO

CC 11200923

AREA TOTAL: 44 Hectárea(s) y 0 mt(s)2

MUNICIPIOS: ESPINAL-TOLIMA\ SUÁREZ-TOLIMA

MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
 PUNTO ARCIFINIO: CRUCE QUEBRADA LA CEIBA CON CARRETERA GIRARDOT-SUAREZ
 NORTE: 952439,8600
 ESTE: 919299,8500
 PLANCHA IGAC: 264

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
950800,0000	919400,0000
950800,0000	919000,0000
950000,0000	918500,0000
950000,0000	919200,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 30/06/2006
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 17/05/2006
 DOCUMENTO: CONTRATO NÚMERO: GF2-151
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 17/05/2006
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GF2-151

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 30/11/2010
 TIPO ANOTACIÓN: MODIFICA ETAPAS CONTRATO FECHA EJECUTORIA: 08/11/2010
 /RENUNCIA A ETAPA /EXPT.
 ANTICIPADA

Fecha de

03/03/2021

Hora: 11:05:52

Página 1 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	GF2-152
		RMN:	GF2-152
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Vigencia Desde: 11/10/2006		Hasta: 10/10/2034	
		Fecha y Hora de Registro: 11/10/2006 00:00:00	

TITULARES:

IDENTIFICACIÓN

JOSE RAMON GARZON NIÑO

CC 11200923

AREA TOTAL: 37 Hectárea(s) y 7600 mt(s)2

MUNICIPIOS: ESPINAL-TOLIMA\ SUÁREZ-TOLIMA

MINERALES: MATERIALES DE CONSTRUCCION

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA: 1
 PUNTO ARCIFINIO: CRUCE QUEBRADA LA CEIBA CON CARRETERA GIRARDOT-SUAREZ
 NORTE: 952439,8600
 ESTE: 919299,8500
 PLANCHA IGAC: 264

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
952000,0000	919200,0000
953000,0000	918452,0000
953000,0000	918099,0000
952000,0000	918799,0000
950800,0000	919000,0000
952000,0000	918800,0000

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 11/10/2006
 TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 17/05/2006
 DOCUMENTO: CONTRATO NÚMERO: GF2-152
 EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 17/05/2006
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN: INSCRIPCION DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GF2-152

ANOTACIÓN: 2 FECHA ANOTACIÓN: 24/11/2010
 TIPO ANOTACIÓN: MODIFICA ETAPAS CONTRATO FECHA EJECUTORIA: 08/11/2010

Fecha de

03/03/2021

Hora: 11:05:52

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	GF2-152
		RMN:	GF2-152
MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)			
Vigencia Desde: 11/10/2006		Hasta: 10/10/2034	
		Fecha y Hora de Registro: 11/10/2006 00:00:00	

DOCUMENTO /RENUNCIA A ETAPA /EXPT.
 RESOLUCION ANTICIPADA
 EXPEDIDO POR: REGIONAL IBAGUE NÚMERO: GTRI-276
 LUGAR: IBAGUÉ FECHA DOCUMENTO: 01/10/2010
 ESPECIFICACIÓN ARTICULO SEGUNDO: Declarar el inicio de la Etapa de Explotacion dentro del contrato de Concesion GF2-152 a partir de la expedicion de esta Resolucion. Segun Res. GTRI-276 del 01/10/2010

ANOTACIÓN: 3 FECHA ANOTACIÓN: 25/10/2016
 TIPO ANOTACIÓN: ELIMINACION DE TITULAR FECHA EJECUTORIA: 07/07/2016
 DOCUMENTO RESOLUCION NÚMERO: 001869
 EXPEDIDO POR: PAR CENTRO FECHA DOCUMENTO: 31/05/2016
 LUGAR: BOGOTÁ, D.C.
 ESPECIFICACIÓN ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN Q.E.P.D. cotitular del Contrato de Concesión No. GF2-152, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
 PARÁGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia del fallecimiento del señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN Q.E.P.D., téngase como único titular minero del Contrato de Concesión No. GF2-152 al señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.200.923 de Chía.

NOTA ACLARATORIA

De acuerdo con la circular Número 0010 del 18 de junio de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM -, se fija la directriz relacionada con la inscripción de prendas mineras, donde se determina que "Por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014 las garantías mineras o cualquier gravamen que recaiga sobre el derecho a explorar y explotar en los términos de la señalada norma, deben ser consultadas en el registro de Garantías Mobiliarias, el cual se desarrollará por parte de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras)".

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****



Nathalie Molina Villarreal
Gerente de Catastro y Registro Minero

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Marzo de 2021 - 03:52:55 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	CONCILIACION	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PAOLA ROCIO GARZON NIÑO	- NACION- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Contenido de Radicación

Contenido
CONCILIACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jan 2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE ANEXA EXPEDIENTE DIGITAL			25 Jan 2021
15 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO DEL DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, MEMORIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN GARCÍA NIÑO MANIFESTANDO UNA POSIBLE IRREGULARIDAD EN EL TRÁMITE DE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.			15 Oct 2020
15 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO ALLEGA MEMORIAL CON DESTINO AL PROCESO - MABP			15 Oct 2020
31 Aug 2020	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 31 DE AGOSTO DE 2020 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL NO. 2500023410002020-00359-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, EL PROCESO CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE OBRA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE CONVOCANTE, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, NOTIFICADA EL 21 DEL MISMO MES Y AÑO, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECIDIÓ IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. ASÍ MISMO SE ALLEGO EN OPORTUNIDAD, ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ESCRITO INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE IMPROBÓ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ADELANTADA EL 20 Y 21 DE MAYO DE 2020 INSTAURADA POR LA SEÑORA PAOLA GARZÓN NIÑO EN CONTRA DE LA AGE			31 Aug 2020
26 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN - JDAM			26 Aug 2020
26 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	MERIZALDE ABOGADOS ALLEGA MEMORIAL DE APELACIÓN - JDAM			26 Aug 2020
21 Aug 2020	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL AUTO QUE RESUELVE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-359-00 - JDAM.			21 Aug 2020
13 Aug 2020	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO			03 Sep 2020
08 Jul 2020	AL DESPACHO	EN LA FECHA PASÓ AL DESPACHO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA REFERENCIA ALLEGADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 08 DE JULIO DE 2020 Y QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO PARA LO DE SU CARGO.			08 Jul 2020
08 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 08 DE JULIO DE 2020 CON SECUENCIA: 498	08 Jul 2020	08 Jul 2020	08 Jul 2020

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 25000234100020210008300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Marzo de 2021 - 03:54:06 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA			CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NUL. Y REST. CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL		Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ALFREDO GARZON NIÑO			- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
REMITIDO POR COMPETENCIA DEL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE ANEXA EXPEIDENTE DIGITAL CON 11 ARCHIVOS			04 Feb 2021
01 Feb 2021	AL DESPACHO	BOGOTÁ, D. C., 01 DE FEBRERO DE 2021 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO(A).CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO EXP:25000234100020210008300 PASO AL DESPACHO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA REFERENCIA ALLEGADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 28 DE ENERO DE 2021, QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN DEL MISMO.			01 Feb 2021
28 Jan 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 28 DE ENERO DE 2021 CON SECUENCIA: 90	28 Jan 2021	28 Jan 2021	28 Jan 2021

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 2500023400020200017400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Marzo de 2021 - 03:49:35 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA	JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	CONCILIACION	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALFREDO GARZON NIÑO	- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Contenido de Radicación

Contenido
CONCILIACION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2020 A LAS 08:49:00.	30 Nov 2020	30 Nov 2020	27 Nov 2020
27 Nov 2020	AUTO QUE RESUELVE				27 Nov 2020
28 Oct 2020	TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN			28 Oct 2020
21 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPROBÓ CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 14 DE AGOSTO DE 2020, LINA TRIVIÑO. ARCHIVO PDF CON 7 PÁGS. MÁS ANEXOS (ARCHIVO PDF CON 705 PÁGS.)			21 Oct 2020
21 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA. VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE AGOSTO DE 2020, NELSON MERZALDE. ARCHIVO PDF CON 3 PÁGS.			21 Oct 2020
13 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL ALLEGADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 7 DE OCTUBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA POSIBLE SITUACIÓN IRREGULARIDAD EN EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA. LO ANTERIOR, PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO. DR. VICTOR DAVID LEMUS CHOIS PROCURADOR SEPTIMO JUDICIAL II ADMINISTRATIVO			13 Oct 2020
05 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL CON FECHA DEL 29 DE JULIO DE 2020. ALLEGA RESPUESTA A OFICIO 2020-JCGM-116, MERIZALDE ABOGADOS. CON DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, 25 FLS., BRENDA SANCHEZ.			05 Oct 2020
05 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL CON FECHA DE INGRESO DEL 29 DE JULIO DE 2020. RESPUESTA A OFICIO 2020-JCGM-116, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA DONDE ALLEGA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA 36 FLS., LINA TRIVIÑO.			05 Oct 2020
03 Sep 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA PROVEER			03 Sep 2020
03 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPROBÓ CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 14 DE AGOSTO DE 2020, LINA TRIVIÑO. ARCHIVO PDF CON 7 PÁGS. MÁS ANEXOS (ARCHIVO PDF CON 705 PÁGS.)			03 Sep 2020
03 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA. VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE AGOSTO DE 2020, NELSON MERZALDE. ARCHIVO PDF CON 3 PÁGS.			03 Sep 2020
10 Aug 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2020 A LAS 08:30:53.	11 Aug 2020	11 Aug 2020	10 Aug 2020
10 Aug 2020	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	IMPROBAR CONCILIACION			10 Aug 2020
21 Jul 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA PROVEER			21 Jul 2020
09 Jul 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 09 DE JULIO DE 2020 CON SECUENCIA: 888	09 Jul 2020	09 Jul 2020	09 Jul 2020

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: GARZON NIÑO

[Consultar](#)[Nueva Consulta](#)

Número de Proceso Consultado: 25000233600020200029300

[Regresar a los resultados de la consulta](#)**Detalle del Registro**Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Marzo de 2021 - 03:51:19 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)**Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA	JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION CONTRACTUAL	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PAOLA ROCIO GARZON NIÑO	- AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Contenido de Radicación

Contenido
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
3_250002336000202000293001notificacionpo202131172527.doc (Click aqui para descargar)	3_NOTIFICACION POR ESTADO_2020-00293.pdf
2_250002336000202000293001automedidascatrasladom202131121930.doc (Click aqui para descargar)	2_AUTO MEDIDAS CAUTELARES_Traslado Medida Caut
1_250002336000202000293001autoadmitedem202131121718.doc (Click aqui para descargar)	1_AUTO ADMITE DEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Mar 2021	NOTIFICACION POR ESTADO	ESTADO Y AUTOS PÚBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO WEB STA-DE-CUNDINAMARCA-SECCION-TERCERA 546 LINK DE SAMAI LOS DOS AUTOS SE ENCUENTRAN EN UN MISMO ARCHIVOS -BJ-	02 Mar 2021	02 Mar 2021	01 Mar 2021
01 Mar 2021	A LA SECRETARIA	REMITE-JM:AUTO MEDIDAS CAUTELARES			01 Mar 2021
01 Mar 2021	A LA SECRETARIA	REMITE-JM:AUTO ADMITE DEMANDA			01 Mar 2021
01 Mar 2021	A LA SECRETARIA	REMITE-JM:AUTO MEDIDAS CAUTELARES			01 Mar 2021
01 Mar 2021	A LA SECRETARIA	REMITE-JM:AUTO ADMITE DEMANDA			01 Mar 2021
01 Mar 2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECHAZARON SUBROGACIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE CONTRATO DE CONCESIÓN. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, CONSISTENTE EN RECONOCIMIENTO DE COSTO DE OPORTUNIDAD . CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR. EFIRMA:JOSE ELVER MUÑOZ MAR 1 2021 2:11PM			01 Mar 2021
01 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA . APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020. NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECHAZARON SUBROGACIÓN DE DERECHOS DERIVADOS DE CONTRATO DE CONCESIÓN. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, CONSISTENTE EN RECONOCIMIENTO DE COSTO DE OPORTUNIDAD . EFIRMA:JOSE ELVER MUÑOZ MAR 1 2021 2:11PM			01 Mar 2021
01 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO: SE ALLEGA SUBSANACIÓN DE DEMANDA EN 2 ARCHIVOS PDF EL 30 NOV 2020 *-*-BJ*-*-			29 Jan 2021
30 Nov 2020	RECIBE MEMORIALES	SUBSANACIÓN DEMANDA 2 ARCHIVOS PDF /FABI/			30 Nov 2020
13 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 17:55:31.	17 Nov 2020	17 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	AUTO INADMITIENDO LA ACCION	INADMITE DEMANDA // ESTADO Y AUTO PÚBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/STA-DE-CUNDINAMARCA-SECCION-TERCERA/421			13 Nov 2020
13 Oct 2020	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON; JUZGADO 3RO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ REMITE POR COMPETENCIA, MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE LA DEMANDA // EXPEDIENTE ELECTRONICO 7 ARCHIVOS PDF *-*-BJ*-*-			13 Oct 2020
10 Sep 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 1027	10 Sep 2020	10 Sep 2020	10 Sep 2020